

Cargado Yelme

AUTO No. 01410

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de septiembre del 2012

POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2011ER71316 del 16 de junio de 2011, esta Secretaría recibió Derecho de Petición remitido por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el cual la empresa Tecnociviles Ltda. , solicita el reforzamiento de los jarillones del río Bogotá y el río Tunjuelo en el sector de la isla.

Que mediante radicado No. 2011ER76937 del 29 de junio de 2011 TECNOCIVILES presento solicitud para renovar el permiso para realizar nivelaciones en el predio denominado FINCA LA ISLA.

Que mediante radicado No. 2011ER103664 del 22 de agosto de 2011 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca remite a esta Secretaría la solicitud de reforzamiento de jarillones en el sector de la isla, donde se une el río Bogotá y el río

AUTO No. 01410

Tunjuelo, elevada por TECNOCIVILES LTDA, la cual fue presentada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que mediante radicado No. 2011ER122097 del 28 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca envió información relacionada con la disposición de escombros en el predio denominado la Isla.

Que los días 10 de agosto y 6 de septiembre de 2011 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, efectuó visitas de seguimiento al Predio privado denominado la Isla y la finca la Alegría ubicado en la Carrera 89 No. 92 – 95 Sur, localidad de Bosa, identificado con CHIP CATASTRAL No. AAA0140EWKC, encontrando los siguientes:

- Ausencia total de medidas de manejo ambiental que permitan minimizar y/o controlar el impacto ambiental que se genera en el espacio público, por la presencia de gran cantidad de material de arrastre (barro y lodos) para este caso la vía longitudinal de Occidente (ALO) que se ocasiona por el continua entrada y salida de vehículos que transportan el material a disponer, la señalización tanto como al interior del predio y en la vía de evacuación en caso de emergencia y tránsito es nula.
- No existe personal de verificación y control que impida el acceso al predio de vehículos que contengan materiales contaminados, siendo éstos no aptos para un relleno de nivelación técnica.
- En las áreas desprovistas de cobertura o acabados, es evidente la falta de humectación frecuente para mitigar el material particulado generado por el tráfico de vehículos y el ejercicio propio de la actividad.
- Se evidencio afectación aproximadamente a (6) seis individuos arbóreos que se están interviniendo, hay carencia total de medidas de protección.

AUTO No. 01410

- Existe mezcla de residuos ordinarios como plástico y madera.
- Se evidenció presencia de vallados en la parte trasera del jarillón que se está levantando, causando importantes aportes de material de arrastre que ayudan a la colmatación del mismo y el cambio en sus características físico – químicas.
- Se encontró que la disposición de escombros se realizó sin previo retiro de la capa vegetal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 Ibídem, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la Indagación Preliminar procede para verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar o individualizar al presunto infractor o infractores que hayan intervenido en ella, teniendo en cuenta los

AUTO No. 01410

principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental y sin perder de vista que sea ágil, objetiva y transparente.

Que una vez verificada la información que reposa en el expediente SDA 08 - 11 - 2651 se puede establecer que en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria 50S - 60651 que las personas que a parecen como propietarias no cuentan con número de cédula, por lo cual no es posible identificarlos plenamente, por tal motivo se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener su número de cédula de ciudadanía y así realizar la individualización de los presuntos infractores, determinado de manera correcta y sin lugar a equívocos la dirección de notificación, para proceder de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los hechos son de competencia de esta Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la misma Ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

AUTO No. 01410

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1o. de la Ley 1333 de 2009 establece que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 17 de la misma ley 1333 indica que: *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

AUTO No. 01410

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01410

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos con el fin de que se determine el nombre e identificación del o de los propietarios del predio identificado con Chip Catastral AAA0140EWKC, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 89 No. 92 – 95 Sur de la localidad de Bosa.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar a la Alcaldía Local de Bosa, para que por su intermedio se verifique el uso adecuado del suelo del Predio identificado con Chip Catastral AAA0140EWKC, ubicado en la Carrera 89 No. 92 – 95 Sur; además para que adelante las acciones de acuerdo con su competencia e identifique plenamente al o los responsables de las actividades que allí se realizan y se informe a esta Autoridad Ambiental.

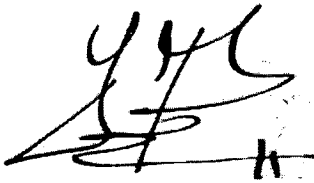
ARTICULO CUARTO. – Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se determine el nombre completo y el número de identificación de las siguientes personas: HAIME DE FINVARB MARLENE, HAIME BARUCH CARLOS, FINVARB MISHAAN SALOMON Y GUTT DE HAIME SONIA.

ARTICULO QUINTO. – Publicar el presente Auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01410

ARTICULO SEXTO – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA 08- 11 - 2651
 Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT Q 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	10/04/2012
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 355 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/04/2012
-------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 599 DE 2011	FECHA EJECUCION:	27/02/2012
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Yesid Bazarro Barragan	C.C:	12124311	T.P:	64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/07/2012
------------------------	------	----------	------	-------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 2012	FECHA EJECUCION:	23/02/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/09/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Brigida Herminia Mancera Rojas	C.C:	51655516	T.P:		CPS:	SUBDIREC TOR DE CONTROL	FECHA EJECUCION:	19/01/2012
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/07/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------


Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/07/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/07/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE135595 Proc #: 2451827 Fecha: 2012-11-08 15:56
Tercero: 899999061-1SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR
PÚBLICO Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida Consec:


Bogotá DC

Doctor
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Avenida Calle 26 No. 51- 50
Tel: 220 2880 y 220 7600
Ciudad

OFICINAS CENTRALES - CAN
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
116033
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
2012/11/09 10:52:54


Ref. AUTO No. 01410 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012 - EXPEDIENTE SDA-08-2012 -2651

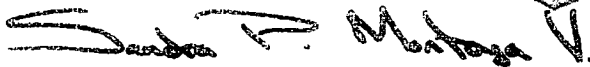
Cordial saludo.

Que mediante Auto No. 01410 del 15 de septiembre de 2012 se ordena una indagación para verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar o individualizar al presunto infractor o infractores que hayan intervenido en ella, teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental y sin perder de vista que sea ágil, objetivo y transparente.

Por lo anterior solicitamos información con el fin de que se determine el nombre completo y el número de identificación de las siguientes personas: HAIME DE FINVARB MARLENE, HAIME BARUCH CARLOS FINVARB MISHAAN SALOMON Y GUTT DE HAIME SONIA.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,



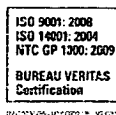
Sandra Patricia Montoya Villarreal
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO

Exp.: SDA-08- 2012 -2651
Revisó y aprobó: Rita Gómez

Revisó: Beatriz García

Proyectó: Teresita de Jesus Palacio Jimenez

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA